

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : IDECESAR
Demandado : JOSE JOAQUIN GUERRA ISEDA Y EDUARD FELIPE TORRES CARRANZA
Radicado : 20001-4003-004-2013-0088100
Providencia : ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, admítase la renuncia al poder otorgado por IDECESAR, a la doctora GREIS ESTHER ROMERIN BARROS.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, al presentarse la solicitud con copia de la comunicación al poderdante, y pasado cinco (5) días después de presentado la solicitud de renuncia al juzgado, se pone término al poder

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE.

Acéptese la renuncia del poder conferido por IDECESAR, a la doctora GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, conforme a lo expuesto

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 0104 HOY 28 de octubre 2021 HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante : YENIS LEONOR CAMACHO FREILE
Demandados : GLADYS GRACIELA CAMACHO FREILE, MARIA CIELO CAMACHO FREILE,
ZUNILDA DEL CARMEN CAMACHO FREILE, HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LA SEÑORA AMERICA FREYLE DE CAMACHO Y
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 20001-31-03-003-2021-00418-00
Providencia : REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, ofíciase a las siguientes entidades:

1. Al Alcalde Municipal de Valledupar, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre a este despacho judicial el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, y zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el POT, y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal, esto respecto al inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-13822, ubicado en el perímetro urbano de Valledupar en la Diagonal 20 Transversal 19D - 30 Barrio Los Fundadores de esta ciudad.
2. Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que en el término judicial de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, certifique a este despacho judicial si el inmueble urbano identificado matrícula inmobiliaria No. No. 190-13822, ubicado en el perímetro urbano de Valledupar en la Diagonal 20 Transversal 19D - 30 Barrio Los Fundadores de esta ciudad se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que la modifique o sustituyan.
3. A la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certifiquen a este despacho judicial si el inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 190-13822, ubicado en el perímetro urbano de Valledupar en la Diagonal 20 Transversal 19D - 30 Barrio Los Fundadores de esta ciudad, se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si

se encuentra incluido en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la ley 387 de 1997.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 104
HOY 28-10-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DIVISORIO
Demandante : ILIANA MARCELA OÑATE RODRIGUEZ
Demandados : RAFAEL MALO VILLAZON
Radicado : 200014003004-2018-00189-00
Providencia : ORDENA NOTIFICAR

Encontrándose el presente asunto al despacho, con solicitud presentada por la parte demandante de desalojo en el bien objeto de la división y fijar nueva fecha de remate, se observa además solicitud de un interesado en la cual anexa certificado de defunción del demandado RAFAEL MALO VILLAZON, y teniendo en cuenta que el presente asunto no se ha concluido al encontrarse pendiente el trámite de venta, resulta obligatorio, proceder con la correspondiente sucesión procesal del mencionado demandado y para ello se ordena la notificación de la cónyuge y los herederos de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. para lo cual se requerirá la colaboración de su apoderado actual, quien ha actuado dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la sucesión procesal del señor RAFAEL MALO VILLAZON en razón a su deceso, en consecuencia se continúa el trámite normal del asunto con la vinculación de su cónyuge y sus herederos, los cuales deberán ser notificados por aviso para su comparecencia dentro de los cinco (05) días siguientes a que se materialice la notificación.

SEGUNDO. Requerir al Dr. ROBERTO DE JESUS DAZA SALABATA, apoderado judicial del demandado, para que en el término de cinco (05) días informe al despacho el nombre de los vinculados como sucesores procesales, si los conoce, so pena de que sea ordenado su emplazamiento como indeterminados.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0104
HOY -28-10-2021_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : MANUEL ALEJANDRO PACHECO MOSCOTE
Demandado : ALEXANDER RAFAEL BARRIONUEVO Y ROSA MERY RODRIGUEZ
Radicado : 200014003004-2018-00486-00
Providencia : CORRECCIÓN DE SENTENCIA

ASUNTO

En obediencia a lo dispuesto por el Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar, en sentencia de tutela de fecha 13 de octubre de 2021, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo ordenado en ella.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de que el juez que profirió la providencia ordene la corrección cuando se haya incurrido en error puramente aritmético, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, corrección que se puede ordenar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Revisado el expediente digital se encontró que en la sentencia de única instancia proferida el día 12 de noviembre de 2019, esta Agencia Judicial en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive, de manera involuntaria erró en la operación matemática correspondiente a la sumatoria del porcentaje acordado por las partes como incremento al canon de arrendamiento y ordenó el pago de la siguiente manera:

“TERCERO: Condenar a los señores Alexander Rafael Barrionuevo Rodríguez y Rosa Mery Rodríguez Mercado, al pago de los cánones de arrendamiento adeudados correspondientes a los meses de mayo', junio: agosto y septiembre del año 2018 por valor de **\$5.760.000** cada uno y un saldo pendiente por el mes de abril del mismo año por valor de \$1.600.000 además de los causados durante el trámite de este proceso y hasta la fecha en que se restituya el inmueble” (Negrilla del Despacho)

Como quiera que la suma anotada en el numeral tercero (**\$5.760.000**), tiene incidencia directa en la suma ordenada en el numeral cuarto de la misma providencia, también presenta el mismo yerro:

“CUARTO: Condenar a los señores Alexander Rafael Barrionuevo Rodríguez y Rosa Mery Rodríguez Mercado, al pago en favor del señor Manuel Alejandro Pacheco Moscote, de la CLAUSULA PENAL pactada, por el valor de seis (6) meses de arrendamiento con el canon vigente al momento en que se incumplió con la obligación de pagar las rentas, es decir, el vigente para el año 2018 (**\$5.760.000**)” (Negrilla del Despacho)

Incurriendo en un error puramente aritmético, pues el valor correcto de adicionar el 20% a \$4.000.000 que era el valor del canon de arrendamiento para la vigencia 2018 correspondería como resultado la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000)**, por

lo tanto, de conformidad al ya mencionado artículo 286, procede la corrección la cual puede realizarse por parte de este Juzgador en cualquier tiempo, inclusive de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. - Corrijanse los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de única instancia proferida el día 12 de noviembre de 2019, y en consecuencia, quedarán de la siguiente manera:

“TERCERO: Condenar a los señores Alexander Rafael Barrionuevo Rodríguez y Rosa Mery Rodríguez Mercado, al pago de los cánones de arrendamiento adeudados correspondientes a los meses de mayo', junio: agosto y septiembre del año 2018 por valor de **\$4.800.000** cada uno y un saldo pendiente por el mes de abril del mismo año por valor de \$1.600.000 además de los causados

CUARTO: Condenar a los señores Alexander Rafael Barrionuevo Rodríguez y Rosa Mery Rodríguez Mercado, al pago en favor del señor Manuel Alejandro Pacheco Moscote, de la CLAUSULA PENAL pactada, por el valor de seis (6) meses de arrendamiento con el canon vigente al momento en que se incumplió con la obligación de pagar las rentas, es decir, el vigente para el año 2018 (**\$4.800.000**)”

SEGUNDO. - En lo demás quedara incólume el Auto referido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 104
HOY 28-10-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DE SUCESIÓN
Demandante : GENETH LUCIA BETANCOURT MENDOZA, ADONAY DE JESU S
BETANCOURT MENDOZ, DANIEL RICARDO TORRES MENDOZA
Causante : NELLY ESTHER MENDOZA RODRIGUEZ
Radicado : 200014003004-2019-00155-00.
ASUNTO : NOMBRA CURADOR AD LITEM

Agotado el trámite que precede a la notificación por emplazamiento de ISAÍAS JOSÉ BETANCOURT MENDOZA, AZRAEL JOSÉ BETANCOURT MENDOZA, ELOIN NARCISA BETANCOURT MENDOZA Y HEREDEROS INDETERMINADOS, encontrándose incluido el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, además de encontrarse surtido como lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se designa como curador ad-Litem al profesional del derecho JIMIS RAUL BACHO REDONDO, quien ejerce habitualmente la profesión a fin de representar los demandados antes relacionados.

Cargo gratuito, de aceptación inmediata y obligatoria por estar inscrito en la lista oficial del Consejo Superior de la Judicatura, so pena de las sanciones de ley conforme a los artículos numeral 7 del 47, 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 0104 HOY_ 28 de octubre de 2021 HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROMOVIDO POR ANDRÉS FELIPE OVIEDO GUTIÉRREZ,
REPRESENTADO JUDICIALMENTE POR CARMEN DUARTE URIBE.

Radicado : 200014003004-2019-00197-00

ASUNTO : REQUIERE REGISTRADURIA

Encontrándose el presente asunto al despacho para proferir decisión de fondo, encuentra el despacho la necesidad de la prueba requerida sobre la verificación de datos del solicitante, y por ello se requiere por segunda vez a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que cumpla con lo ordenado en la providencia de fecha 20 de febrero del 2020, en la cual solicita se certifique si las huellas dactilares y demás datos consignados en los documentos antecedentes de los registros civiles de nacimiento distinguidos con el número 26496797, Parte básica: 960817, Código: 2428 realizado por la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar el día 15 de octubre del año 1.997 a nombre de Andrés Felipe Gutiérrez Yepes y el distinguido con el número 24817251, Parte básica: 960617, Parte complementaria: 13163, Código: 2419 efectuado por la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar el día 12 de diciembre del año 1.996 a nombre de Andrés Felipe Oviedo Gutiérrez, pertenecen o no, a la misma persona.

Certificación que deberá emitirse y allegarse al despacho dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la comunicación. Por secretaria ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

JOSEC

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 0104 HOY_ 28 de octubre de 2021 HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA : YESID DE JESÚS MURGAS GUERRA
RADICADO : 200014003004-2019-00265-00
ASUNTO : NIEGA SEGUIR ADELANTE

Encontrándose el presente asunto al despacho para emitir orden de seguir adelante con la ejecución como fue solicitado en reiteradas ocasiones por la apoderada de la parte demandante, el despacho no accede a ello, teniendo en cuenta que no fue adosado al expediente las constancias de haberse enviado la citación para la diligencia de notificación personal, junto con las copias cotejadas, pues si bien en memorial de fecha 02 de marzo del 2020, se enuncia su aportación, a folios 27-29 del expediente digitalizado reposan documentos que no pertenecen a actuaciones del presente asunto.

Por lo anterior se aclara que para la continuidad del trámite procesal, es necesario que se subsane la anomalía precisada, o en su defecto se rehagan las notificaciones a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0104
HOY_ 28 de octubre de 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES : ROCIO ESTHER MORALES JARAMILLO
CAUSANTE : JHON JAIRO CASTILLA MORALES
RADICADO : 20001-31-10-001-2019-00303-00
ASUNTO : NOMBRA CURADOR AD LITEM

Agotado el trámite que precede a la notificación por emplazamiento de las personas indeterminadas, encontrándose incluido el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, además de encontrarse surtido como lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se designa como curador ad-Litem al profesional del derecho HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ, quien ejerce habitualmente la profesión a fin de representar los demandados antes relacionados.

Cargo gratuito, de aceptación inmediata y obligatoria por estar inscrito en la lista oficial del Consejo Superior de la Judicatura, so pena de las sanciones de ley conforme a los artículos numeral 7° de los arts. 47, 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0104
HOY_28 de octubre de 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DECLARATIVO
Demandante : ANGIE LORAINE DURAN RICO - YIETH TATIANA DURAN RICO
Demandados : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A
Radicado : 200014003004-2019-00417-00
Providencia : TRASLADO OBJECION

Al haber sido notificada la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., la cual contesta la demanda y observando que existe objeción a la estimación razonada de la cuantía presentada en el mismo escrito de contestación.

Conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso en su inciso 2°, se dará traslado a la parte demandante quien realizó la estimación por el término de cinco (05) días hábiles a fin de que aporte o solicite las pruebas pertinentes tal como lo dispone la norma.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE.

PRIMERO. Concédase el término de cinco (05) días a la demandante quien realizó la estimación, a fin de que aporte o solicite las pruebas pertinentes conforme a lo argüido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior continúese el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0104
HOY 28-08-2021_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
GARANTÍA MOBILIARIA.

Acreeedor Garantizado: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO

Garante: ALEXANDER NIEVES GONZALEZ

Radicado: 20001 -40-03-004-2019-00461 -00

Asunto: AUTO ORDENA ENTREGA DE VEHICULO

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo pertinente de acuerdo a la información allegada por la Policía Nacional en la que advierte sobre la inmovilización del vehículo de placas JBT - 220.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 establece que en caso de no realizar la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

En concordancia con la norma mencionada el Decreto 1835 de 2016 en el artículo 2.2.2.4.2.3 en su numeral 2 indica que: "(...) Si pasados cinco (05) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o tramite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega".

En el asunto que nos ocupa, en auto de fecha 18 de noviembre de 2019 este Despacho admitió la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria en favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de ALEXANDER NIEVES GONZALEZ. Ordenando en dicha providencia la inmovilización del vehículo para posteriormente realizar la entrega material al acreedor garantizado, librando para tal efecto oficio No. 1122 dirigido a la Policía Nacional de Colombia.

Consta en el expediente que la Policía Nacional mediante oficio No. S-2021 – 014028 SUBIN – GUCRI – 1.10, inmoviliza y deja a disposición de este Despacho el vehículo de Placas JBT – 220, Marcar Chevrolet, Modelo 2016, Clase Camioneta, Línea Tracker, Color Azul Luxo.

En consecuencia, como quiera que para hacer efectivo el fin del proceso especial referenciado, se ordenará realizar la diligencia de entrega del vehículo dado en garantía, y para efectividad de la orden se comisionará a la Dependencia de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que delegue al Inspector de turno, a fin de que practique la diligencia en mención, realice la entrega del vehículo a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su apoderado judicial RAIMUNDO REDONDO MOLINA, y el acta de la diligencia realizada sea remitida a este Juzgado.

Por otra parte, se ordenará a la POLICIA NACIONAL la cancelación en sus registros de la orden de inmovilización del vehículo aprehendido y entregado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR practicar la diligencia de entrega del vehículo Placas JBT – 220, Marcar Chevrolet, Modelo 2016, Clase Camioneta, Línea Tracker, Color Azul Luxo, de servicio particular, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero CACIQUE UPAR S.A.S ubicado en la calle 16A2 No. 36 – 121 de esta ciudad. La entrega deberá hacerse a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su apoderado judicial RAIMUNDO REDONDO MOLINA.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Dependencia de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que delegue al Inspector de turno, a fin de que practique la diligencia en mención. Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: ORDENAR a la POLICIA NACIONAL la cancelación en sus registros de la orden de inmovilización del vehículo de Placas JBT – 220.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 0104
HOY_28 de octubre de 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL
Demandante : CONCEPCION RAMOS TINOCO
Demandado : METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A
Radicado : 20001-4003-004-2019-00473-00
Providencia : REQUIERE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que se encontraba programada para el día 20 de octubre del 2021 a las 09:30 de la mañana la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, encuentra el despacho la imposibilidad de la realización, debido a que la señora CONCEPCION RAMOS TINOCO, no ha cumplido con la orden judicial emitida en la audiencia inicial celebrada el ocho (08) de septiembre de 2021, la cual se fundamenta en que la demandante se encuentra en una situación más favorable para suministrar la prueba al tratarse de información personal.

Así las cosas, considerando la necesidad y la carga de la prueba, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 164 y 167 del C.G.P, se requiere a la demandante CONCEPCION RAMOS TINOCO para que en el término de 10 días, cumpla con la orden judicial de allegar al despacho de manera digitalizada copia de su historia clínica completa y detallada, so pena de las consecuencias procesales correspondientes, aunado a la apertura del incidente de desacato a orden judicial y las eventuales sanciones a que hubiere lugar.

Por último se reprograma la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 23 de noviembre del 2021 a las 09:30 AM, fecha y hora en la cual debe reposar en el expediente el documento requerido.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 0104
HOY 28-10-2021_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 86000020-1
Demandado : MAURICIO JIMENO BARRIONUEVO RODRIGUEZ C.C. 77.186.505
Radicado : 200014003004-2019-00603-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

La parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A presentó demanda ejecutiva contra de MAURICIO JIMENO BARRIONUEVO RODRIGUEZ, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de \$9.276.655 por concepto de saldo Insoluto del capital incorporado en el pagaré No. 001305105000319759 y \$41.279.762 por concepto de saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré No. 510-9602315920, más los intereses corrientes y los intereses moratorios aportando como título ejecutivo pagarés que obran de folios 7 al 13 del expediente.

El juzgado, mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas y conceptos antes señalados.

Al demandado se le notificó por aviso, conforme consta en las certificaciones de entrega, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda y no propuso excepciones.

Por último, en lo que tiene que ver a la solicitud de subrogación legal, el despacho en esta oportunidad no accede a su reconocimiento, teniendo en cuenta que el documento de subrogación no ha sido allegado al expediente, solo se evidencia en archivo de foliatura 08 del expediente digitalizado, contrato de mandato celebrado entre el Fondo Nacional de Garantías y el Fondo Regional de Garantías.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, en consecuencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

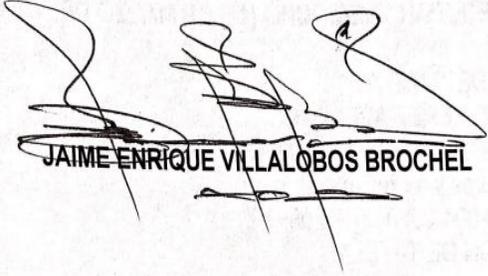
TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense.

QUINTO: Negar la solicitud de subrogación legal, conforme a lo considerado.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 0104
HOY 28 de octubre 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante : JOSE LUIS ALFONSO CARRILLO SOLANO- C.C 1.032.366.770
Convocados : EDUARDO JUNIOR CORONADO AMARIS, RICARDO RAFAEL RODRIGUEZ BROCHERO, SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA D.C, BANCO DAVIVIENDA, PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A Y MANUEL JOSE MEZA SOTO
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00027-00.
Providencia : AUTO RESUELVE IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde a este servidor judicial de conformidad con el artículo 557 del Código General del Proceso, decidir la impugnación del acuerdo de pago presentado por la apoderada del BANCO DAVIVIENDA, dentro de la audiencia en la que se aprobó el acuerdo de pago entre el señor JOSE LUIS ALFONSO CARRILLO SOLANO y sus acreedores, celebrada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

El impugnante a través de apoderada presenta dos reparos puntuales con respecto al acuerdo aprobado, el primero de ellos fundado en que la acreencia del BANCO DAVIVIENDA S.A, fue posicionada como un crédito de quinta clase, cuando el crédito prendario ampara las demás acreencias que tiene el deudor ya que la garantía que se prestó para dichos créditos es abierta y sin límite de cuantía. Circunstancia que viola el orden de prelación de los créditos al quedar el crédito graduado dentro de los de quinta categoría, desconociendo el orden legal ya que el crédito del acreedor prendario es privilegiado.

Como segundo reparo, indica que el acuerdo viola la ley al superar el tiempo establecido por la norma el cual es de 5 años para el cumplimiento del pago de las acreencias, a su vez señala la norma que en caso de que supere el término de 5 años debe existir una pluralidad de 60% de votos favorables y en el caso que nos ocupa fue aprobado por un 53.35%, contrariando lo dispuesto en el artículo 553 numeral 10 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El artículo 557 del Código General del Proceso establece las causales por las cuales se podría impugnar el acuerdo de pago o de su reforma, el mismo establece que será viable cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

En este sentido, los acreedores que consideren que el acuerdo aprobado en la audiencia vulnera la Ley o la Constitución tienen la posibilidad de solicitar que el juez lo anule.

El mismo artículo manifiesta “Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.”

CASO CONCRETO:

Procede este servidor judicial a analizar la impugnación arriba referida y planteada por la abogada del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Teniendo en cuenta que el legislador ha impuesto causales taxativas para que proceda el estudio por parte del Juez, respecto al acuerdo de pago que se celebre dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, establecidas en el artículo 557 del Código General del Proceso, debe este Despacho sujetarse estrictamente a ellas para analizar si en efecto existe la vulneración alegada por el acreedor impugnantes y en consecuencia decretar la nulidad de dicho acuerdo.

Ahora bien, el acreedor impugnante debe indicar al despacho cuales de las cláusulas que componen el acuerdo de pago violan el orden legal de prelación de créditos; o en cuales se establecen privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenecen a una misma clase u orden; o si es del caso que vulnere la igualdad entre ellos; manifestar si no se encuentran incluidos todos los acreedores o cualquiera otra cláusula que pueda vulnerar la ley o la constitución.

Del escrito aportado por la impugnante, en cuanto al primer argumento no se observa de manera directa la o las cláusulas que se atacan del acuerdo de pago, lo que infiere este Despacho es que sus observaciones tienen fundamento en las objeciones que debieron plantearse al iniciar la audiencia de negociación de deudas y de manera más específica en la relación de acreencias presentadas y asentida por la ausencia de oposición. Por lo tanto, la oportunidad para atacar la naturaleza de las deudas feneció para los acreedores y no les es dable utilizar las diferentes herramientas legales para escudriñar sobre hechos que debieron ser objeto de debate y resolución.

La apoderada del BANCO DAVIVIENDA, funda su impugnación en el numeral 2° del artículo 557 del C.G.P, sin embargo se trata de una interpretación errónea de la causal, al tener origen en la censura de cláusulas que establezcan condiciones distintas entre acreedores pertenecientes a una misma clase u orden, es decir, cuando su graduación y calificación ha sido definida y se encuentra en firme en este caso, por lo tanto no es admisible controversia sobre la naturaleza atribuida a la obligación que fue relacionada en la primera audiencia, a la cual inclusive se hizo presente el acreedor recurrente.

Ahora en lo que tiene que ver al segundo reparo de impugnación, si bien no se especifica una causal y se presenta como solicitud de declaratoria de ilegalidad, encuentra el despacho, por una parte que la competencia en este asunto se encuentra limitada de manera exclusiva a la revisión de situaciones que puedan generar nulidad del acuerdo según sean ceñidos los argumentos a la norma que contempla la impugnación; por otro lado encuentra el despacho que de los argumentos expuestos por la apoderada del banco se interpreta que se hace uso de la causal descrita en el numeral 4° de la plurimencionada norma procesal, por considerar el acuerdo en contravía de las normas que regulan el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

En este sentido, al revisar minuciosamente el acuerdo celebrado el día 08 de enero del 2020, ante el centro de conciliación, encuentra el despacho que el mismo fue aprobado con una mayoría de acreedores superior al 50% del monto total de la deuda, así mismo fue aceptado por el deudor, comprende a la totalidad de los acreedores, pero se dispone de un plazo para resolver los pasivos, que sobrepasa al contemplando en el numeral 10 del artículo 553 del C.G.P, al no contar con una aprobación superior al 60%, pues solo se obtuvo el voto positivo del 53.35%, con lo que el plazo máximo no podía exceder los cinco (05) años para atender las obligaciones adeudadas. Tampoco se evidencia que el plazo inicial de la obligación sobrepasara el mencionado plazo, pues de la lectura del pagaré adosado por la apoderada impugnante se observa que la obligación crediticia contaba con un plazo máximo de 60 meses.

Con lo anterior se concluye que en efecto el acuerdo aprobado y que es objeto de censura contraviene la ley procesal que regula el asunto impetrado por el deudor JOSE LUIS ALFONSO CARRILLO SOLANO, al incluir un plazo para el pago de las obligaciones superior a los cinco (05) años, sin que mediara autorización legal y por ende se encuentra viciado de nulidad, la cual debe ser subsanada dentro del plazo contemplado en el artículo 557 ibídem.

En consecuencia, al observar dentro del clausulado del acuerdo de pago violación al orden legal y constitucional, este despacho encuentra probada la nulidad planteada por la apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A, y ordenara devolver la diligencia al conciliador para que se corrija el acuerdo de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar,

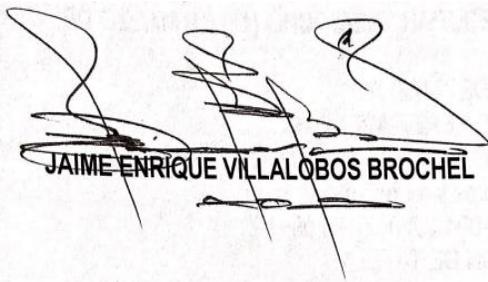
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la IMPUGNACIÓN planteada por la apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A, en calidad de acreedor del señor JOSE LUIS ALFONSO CARRILLO SOLANO, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar y en consecuencia se declara la NULIDAD del acuerdo, de conformidad a las consideraciones de este proveído

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Conciliador del Centro de Conciliación arriba referido para que se corrija el acuerdo dentro del plazo contemplado en el artículo 557 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 0104
HOY 28 DE OCTUBRE 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DECLARATIVO
Demandante : NEVIS MERCEDES AMAYA AMAYA
Demandados : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A
Radicado : 200014003004-2020-00067-00
Providencia : TRASLADO OBJECION

Al haber sido notificada la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., la cual contesta la demanda y observando que existe objeción a la estimación razonada de la cuantía presentada en el mismo escrito de contestación.

Conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso en su inciso 2°, se dará traslado a la parte demandante quien realizó la estimación por el término de cinco (05) días hábiles a fin de que aporte o solicite las pruebas pertinentes tal como lo dispone la norma.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE.

PRIMERO. Concédase el término de cinco (05) días a la demandante quien realizó la estimación, a fin de que aporte o solicite las pruebas pertinentes conforme a lo argüido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior continúese el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0104
HOY 28-10-2021_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE : DAVID DANIEL HURTADO BUELVAS, CARLOS ALBERTO HURTADO CARRILLO, BLANCA SOFIA BUELVAS RODRIGUEZ, MARIA INES HURTADO BUELVAS, DANIEL DAVID HURTADO BUELVAS.
DEMANDADO : XILENA MARGARITA PINTO MARTINEZ, CARLOS MARIO LEA TORRES.
RADICADO : 20001310300420210004500
Providencia : ADMITE DEMANDA

Por encontrarse ajustada a derecho la demanda de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por DAVID DANIEL HURTADO BUELVAS, CARLOS ALBERTO HURTADO CARRILLO, BLANCA SOFIA BUELVAS RODRIGUEZ, MARIA INES HURTADO BUELVAS, DANIEL DAVID HURTADO BUELVAS contra XILENA MARGARITA PINTO MARTINEZ Y CARLOS MARIO LEA TORRES.

SEGUNDO: De conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 Art. 8º, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalada en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza los medios de defensa que a bien tenga, conforme lo señala el canon 369 del C.G.P.

CUARTO. - Reconózcasele personería al abogado HENRY ALBERTO DEDIEGO LEON, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. En esta oportunidad se niega la terminación del proceso por transacción, toda vez que el contrato adosado no fue suscrito con los sujetos aquí demandados, y tampoco se ha desistido de la demanda impetrada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 0104
HOY 28/10/2021
HORA: 8:00AM.

Secretario



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO
Convocante : ORLANDO NAVARRO GUEVARA
Convocados : JUAN FRANCISO AMAYA ROSADO, OSCAR MURCIA AMAYA,
JULIO OVALLE ARREDONDO
Radicado : 200014003004- 2021-00195-00
Providencia : REPROGRAMA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el veintinueve (29) de septiembre de 2021 a las 09:30 AM, por no haberse realizado en debida manera las notificaciones ordenadas en la providencia de fecha 19 de julio del 2021, se dispone reprogramar para el día treinta (30) de noviembre de 2021, a las 09:30 A.M., para celebrar la diligencia prevista en el artículo 184 del Código General del Proceso., es decir, se practicará interrogatorio de parte.

La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada.

En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Señalase el día treinta (30) de noviembre de 2021, a las 09:30 A.M., como fecha y hora para la diligencia prevista en el artículo en el artículo 184 del Código General del Proceso, es decir se practicara el interrogatorio solicitado como prueba extraprocesal. Cítese a las partes para que concurren junto con sus apoderados.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 0104
HOY 28 de octubre 2021_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante : WILSON RINCON ALVAREZ- C.C 77.187.754
Convocados : BANCOLOMBIA, JAIRO PINTO LOZADA, ELBERT ARDILA
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00359-00.
Providencia : AUTO DECIDE OBJECIONES

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde a este servidor judicial de conformidad con el artículo 17 numeral 9° y 552 del Código General del Proceso, decidir la objeción presentada por JAIRO PINTO LOZADA, dentro de la audiencia de negociación de deudas del señor WILSON RINCON ALVAREZ ante el Centro de Conciliación Negociación de Paz; previo reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales ante los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES:

El acreedor JAIRO PINTO LOZADA basa sus objeciones en lo que tiene que ver a la cuantía de la obligación relacionada por el deudor, toda vez que aduce se adeuda la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) y no DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) como erróneamente se plasma en la solicitud inicial.

Concedido el término de traslado para la sustentación de las objeciones el relacionado como acreedor, aporta copia de la letra de cambio firmada por el deudor, en la cual consta el monto del dinero entregado por el contrato de mutuo.

Dentro de la oportunidad procesal, el deudor a través de apoderado, aporta su traslado a la objeción indicando que, si bien existía una obligación inicial, superior, la misma fue abonada, el título valor fue devuelto con la anotación de anulada, quedando a expensas el saldo de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) mas los intereses adeudados, acota que en la actualidad se trata de una obligación natural que se reconoce por el monto denunciado en su solicitud.

CONSIDERACIONES:

La temática que contiene el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la protección del deudor, a quien le da el tratamiento de consumidor, por esta razón se regula por la ley 1480 del 2011 y el principio de la buena fe.

El artículo 531 del Código General del Proceso establece “A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: - Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias., 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores., 3. Liquidar su patrimonio.”

Es decir, su finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad de pago con sus deudas fuera

de los estrados judiciales, de manera ordenada y con plena protección legal, para intentar salir de la crisis económica que enfrenta.

El apartado 1 del artículo 550 del mismo estatuto señala las reglas de la audiencia de negociación de deudas, el cual reza: "El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentan objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias."

De lo que se puede colegir que las objeciones que se presenten en el desarrollo de la diligencia corresponden solo a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, y solo respecto a estos tres aspectos puede configurarse la dificultad.

CASO CONCRETO:

El artículo 550 del Código General del Proceso establece las tres causales por las cuales pueden los acreedores objetar las acreencias declaradas por el deudor, estas son: respecto a (i) la existencia, (ii) la naturaleza y (iii) la cuantía de las obligaciones relacionadas.

Ahora, teniendo en cuenta lo expuesto, procede este servidor judicial a analizar la objeción arriba referida y planteadas por JAIRO PINTO LOZADA.

En primer lugar, la objeción se encuentra ajustada a las causales señaladas en el artículo 550 ibídem, pues ataca la cuantía de la deuda relacionada, centrándose en desvirtuar la buena fe del solicitante, pues expone que en la actualidad el monto del capital se encuentra contenido en una letra de cambio y que corresponde a una suma superior a la aportada por el deudor, situación que fue advertida en la audiencia.

Es conveniente recordar que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante tienen como finalidad proteger al deudor de buena fe, y no propiciar la cultura del no pago, entendiendo al deudor como aquella persona que busca cancelar sus obligaciones, pero que se vio en graves dificultades para hacerlo; buena fe que presume el legislador en este tipo de procedimientos en el parágrafo 1° del artículo 539 del C.G.P, presunción que puede ser desvirtuada con pruebas que den lugar a dudas acerca del mal actuar del insolvente.

Ahora bien, pese a ajustar las discrepancias a los puntos referidos en el artículo 550 del C.G.P., el objetante no desvirtúa la presunción que la ley le otorga a las afirmaciones de WILSON RINCON ALVAREZ, respecto a la obligación que declara, es decir, no basta solo atacar argumentativamente la existencia, naturaleza y cuantía de las deudas relacionadas por la persona natural en proceso de insolvencia, es indispensable recordar lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, en el que se señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Igualmente, el artículo 176 de dicho Código, precisa que las pruebas deben ser apreciadas por el Juez, de manera conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; sana crítica que está formada por las reglas de la experiencia, la lógica, la ciencia y la técnica, bajo el influjo de la racionalidad.

En ese sentido, no basta con que el acreedor indique su diferencia con la cuantía de la obligación, sino que debe aportar una prueba irrefutable de ello, observa el despacho que el acreedor aporta copia de letra de cambio firmada por el deudor en la que se consigna un capital acorde a sus descargos, sin embargo el deudor aporta copia a color del mismo documento con inscripciones hechas con posterioridad, en el cual se prueba no solo la extinción del título si no la modificación de la cuantía por un valor inferior al presentado para el pago, resultando inane la

objección presentada al carecer de certeza probatoria; por lo que en el expediente se encuentra relación de las obligaciones a su cargo con cuantía y estado a la presentación de la solicitud, la cual se ha hecho bajo los principios de buena fe y sobre ella los demás acreedores no emitieron hasta la fecha contradicción alguna.

Con todo lo anterior, puede concluir este Despacho que en la objeción planteada por JAIRO PINTO LOZADA referente a la cuantía de la obligación, no ha podido acreditarse un monto distinto al relacionado por el deudor, más cuando la única prueba aportada fue desvirtuada dentro del término de traslado por quien aduce la conserva en su poder por haber sido devuelta con constancia de anulación.

En consecuencia, al no existir prueba suficiente por medio de las cuales se constate que el señor WILSON RINCON ALVAREZ contravino el juramento que realizó en su solicitud de trámite de negociación de deudas de conformidad al parágrafo 1° del artículo 539 del C.G.P., la objeción planteada se despachará negativamente y se fijarán agencias en derecho en contra de la parte vencida por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263) correspondientes a medio salario mínimo legal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

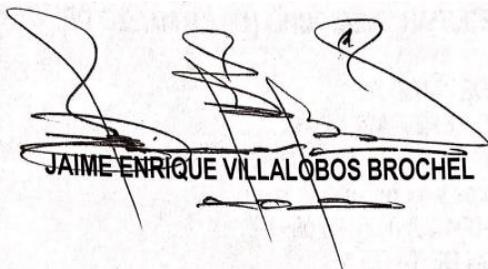
PRIMERO: Denegar la objeción planteada por el señor JAIRO PINTO LOZADA en calidad de acreedor del señor WILSON RINCON ALVAREZ, con respecto a la obligación a su cargo dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación Negociación de Paz, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Fijense agencias en derecho en contra de la parte vencida por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263) correspondientes a medio salario mínimo legal vigente.

TERCERO. Devolver las diligencias al Conciliador del Centro de Conciliación arriba referido para que se continúe con el trámite, en atención a lo reglado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAI ME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 0104
HOY 28 DE OCTUBRE 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario